SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]., los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00382, dictada el 9 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por el señor [redacted], en contra de la Sentencia civil núm. 549-2023 SSEN-01671, de fecha veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en favor del señor CONFESOR CEPEDA UREÑA y [redacted]., con relación a la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2320/2025, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2025, por el ministerial Alvare [redacted], depositado el 13 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted] y la parte recurrida son [redacted]. y [redacted].

2) En la sentencia impugnada se constata la ocurrencia de los eventos procesales siguientes:

a) En fecha 17 de septiembre de 2021 el actual recurrente incoó la demanda en nulidad de contrato de venta por simulación y en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos; durante dicho proceso, la parte entonces demandada llamó en intervención forzosa a [redacted]; ambas demandas fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2023-SSEN-01671 de fecha 20 de noviembre de 2023, fundamentada en que no fueron demostrados los vicios ocultos ni que la venta fuera fraudulenta.

b) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a quo* a confirmarla, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En la contestación que se examina, [redacted]. y [redacted] depositaron su memorial de defensa, sin embargo, no depositaron la notificación del memorial, lo que tiene por consecuencia una falta de comparecer en grado de casación, debido a una actuación procesal incompleta con la que se afecta el derecho de defensa de la contraparte. De manera que se declara el defecto en su contra y se desecha su memorial de defensa, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea ponderación, aplicación e incorrecta apreciación de las normas jurídicas; **segundo:** violación al art. 1315 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los recurridos [redacted]. y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00382 de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*